

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS**  
**JUNTA DIRECTIVA**

**ACUERDO No. X**  
**(DE X DE MARZO DE 2019)**

**“POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO No.3 DE 27 DE JULIO DE 2015 Y  
EL ACUERDO No. 7 DE 12 DE OCTUBRE DE 2016”**

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE  
SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ**  
**en uso de sus facultades legales y reglamentarias,**

**CONSIDERANDO:**

Que el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva representan una gran amenaza para la estabilidad del sistema financiero y la integridad de los mercados por su carácter global y las redes utilizadas para el manejo de tales recursos. Tal circunstancia destaca la importancia y urgencia de combatirlos, resultando esencial el papel que para este propósito deben desempeñar las entidades sometidas a la regulación y supervisión de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá.

Que la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, sitúa a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros como organismo de supervisión de la actividad de seguros y reaseguros.

Que el artículo 20 numeral 7 de la Ley No. 23 de 2015, establece entre las atribuciones de los organismos de supervisión, emitir normas de orientación y retroalimentación a sus sujetos obligados, al igual que los procedimientos para la identificación de los beneficiarios finales, de las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas.

Que mediante el Acuerdo No.03 de 27 de julio de 2015, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros fija los criterios y parámetros mínimos que deben adoptar los sujetos obligados del sector seguros y reaseguros para la prevención del blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Que a través el Acuerdo No. 07 del 12 de octubre de 2016, se fijan los criterios y parámetros mínimos que deben adoptar los sujetos obligados del sector seguros y reaseguros en cuanto a los controles internos de prevención del blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, incluyendo a sus filiales y subsidiarias extranjeras.

Que por lo antes expuesto, esta Junta Directiva en sesiones de trabajo ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de modificar algunos artículos del Acuerdo No. 3 de 2015 y del Acuerdo 7 de 2016, con la finalidad de adecuar las normativas de prevención de BC/FT/FPADM a los estándares internacionales que los países deben implementar de manera efectiva a través de medidas legales, regulatorias y operativas.

### **ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1.** Se deroga el Artículo 9 del Acuerdo No.03 de 2015.

**ARTÍCULO 2.** El Artículo 18 del Acuerdo No.03 de 2015 queda así:

**Artículo 18. Identificación adecuada, verificación razonable y documentación.** Los sujetos obligados del grupo A deberán adoptar medidas de identificación del contratante y/o asegurado y del beneficiario del seguro, así como la verificación de la información y documentación, conforme al tipo de contratante y/o asegurado que atiende, producto ofrecido, canal de comercialización que utilice y la ubicación geográfica de sus instalaciones, la de sus contratantes y beneficiarios del seguro.

Estas variables, ya sean por separado o en combinación, pueden aumentar o disminuir el riesgo que representan, impactando así el nivel de las medidas de debida diligencia.

Los sujetos obligados del sector seguros deberán asegurar que los documentos, datos o información recopilada dentro del proceso de debida diligencia se mantengan actualizados.

En los casos de aquellos clientes identificados como de alto riesgo, atendiendo a los resultados de la evaluación de riesgo realizada por los sujetos obligados, la actualización de todos los registros de la información y documentación de debida diligencia deberá realizarse como mínimo una (1) vez al año.

**ARTÍCULO 2.** Se adiciona el numeral 14 al Artículo 21 del Acuerdo No.03 de 2015:

**Artículo 21. Requisitos de Identificación (Persona Natural).** Los datos mínimos que deben obtenerse en toda relación contractual para realizar la debida diligencia básica de una persona natural son:

1...

14. Jurisdicción Tributaria (lugar o lugares donde el cliente tributa).

**ARTÍCULO 3.** Se adiciona el numeral 15 al Artículo 23 del Acuerdo No.03 de 2015:

**Artículo 23. Requisitos de Identificación (Persona Jurídica).** Los datos que como mínimo deben obtenerse en toda relación contractual para realizar la debida diligencia de una persona jurídica son:

1...

15. Jurisdicción Tributaria (lugar o lugares donde el cliente tributa).

**ARTÍCULO 4.** Se adiciona el Artículo 45-A al Acuerdo No.03 de 2015:

**Artículo 45-A. Reporte Complementario de Operación Sospechosa:** En el caso que la recolección de toda la información enviada inicialmente a la Unidad de Análisis Financiero, sea compleja o requiera aclaratoria para ser precisa o verídica, los sujetos obligados deberán complementar de forma expedita la información mediante un reporte complementario de operación sospechosa.

**ARTÍCULO 5.** El Artículo 47 del Acuerdo No.03 de 2015 queda así:

**Artículo 47. Criterios para la graduación y aplicación de las sanciones.** La Superintendencia impondrá las sanciones administrativas que proceden por la violación a las disposiciones del régimen de prevención tomando en consideración la gravedad de la falta, la reincidencia del infractor, la amenaza o magnitud del daño, los indicios de intencionalidad, la duración de la conducta y los perjuicios causados a terceros.

Para determinar la sanción se tomará en cuenta los recursos propios, fondos totales (propios y ajenos) o disponibilidades líquidas del sujeto obligado objeto del proceso sancionador, según corresponda.

A fin que la sanción impuesta sea proporcional y disuasiva, al ponderar los criterios sancionatorios, la Superintendencia tomará en cuenta el tamaño de la entidad a fin de considerar si ésta puede generar un riesgo sistémico.

**ARTÍCULO 6.** El Artículo 53 del Acuerdo No.03 de 2015 queda así:

**Artículo 53. Tipo de sanciones.** Los tipos de sanciones se dividen en pecuniarias y administrativas.

La Superintendencia podrá imponer las sanciones pecuniarias que procedan tomando en consideración los criterios descritos en el artículo 47. Las sanciones administrativas podrán consistir en prohibición temporal para realizar determinadas operaciones u operar determinados ramos, inhabilitación para ejercer en el sector de seguros y reaseguros, suspensión o cancelación de la licencia o autorización para operar.

**ARTÍCULO 7.** El Artículo 4 del Acuerdo No.07 de 2016 queda así:

**Artículo 4. Criterios que deben cumplir los sujetos obligados del sector seguro cuando estos implementen sus controles internos de prevención de BC/FT/FPADM a nivel de todo su grupo económico.** Los sujetos obligados del sector seguros, deberán gestionar de manera global el riesgo de BC/FT/FPADM a nivel del grupo, así como evaluar los posibles riesgos relacionados con las actividades realizadas por sus sucursales, filiales y subsidiarias cuando así proceda.

La Superintendencia tendrá acceso a la información de los clientes que permita evaluar el cumplimiento de esta disposición con respecto de las sucursales, filiales, subsidiarias y aquellas entidades pertenecientes al grupo económico.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo y acorde a los estándares internacionales, los grupos económicos sujetos a la supervisión consolidada de esta Superintendencia deben desarrollar políticas y procedimientos corporativos con relación al sistema de prevención de BC/FT/FPADM, incluyendo:

1. Políticas y procedimientos a nivel de grupo económico en materia de gestión de riesgos y prevención de BC/FT/FPADM.
2. Políticas y procedimientos para intercambiar información dentro del grupo económico para propósitos de prevención de BC/FT/FPADM. Estas políticas y procedimientos deberán incluir, sin limitarse a otros aspectos, el intercambio de información, análisis de operaciones inusuales y reportes de operaciones sospechosas; de este modo, las sucursales, filiales, subsidiarias y aquellas entidades pertenecientes al grupo

económico, deberán recibir este tipo de información, cuando la misma sea relevante y apropiada para una adecuada gestión del riesgo de BC/FT/FPADM. Las entidades pertenecientes al grupo económico no se consideran terceros, por lo cual este intercambio de información dentro del grupo económico no suponen revelación de información a terceros.

3. Criterios necesarios que deben adoptar los integrantes del grupo económico para asegurar elevados estándares al momento de la contratación y mientras perdure la relación laboral.
4. Un programa de capacitación continua en materia de prevención de BC/FT/FPADM para todos los empleados del grupo económico.
5. Evaluaciones independientes que permitan asegurar la efectividad de las funciones de prevención de BC/FT/FPADM.
6. El resguardo, confidencialidad y uso de la información intercambiada.

El tipo y alcance de las referidas políticas y procedimientos deben tomar en consideración los riesgos de BC/FT/FPADM y ser consistentes con la complejidad de las operaciones y/o servicios que ofrecen, así como el tamaño del grupo económico.

**ARTÍCULO 8. DE LA VIGENCIA.** Este acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley 12 de 3 de abril de 2012 y la Ley 23 de 27 de abril de 2015 y su respectiva reglamentación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los \_\_\_\_\_ ( ) del mes de \_\_\_\_\_ de dos mil diecinueve (2019).

**PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,**

**RAIMOND SMITH**  
Presidente

**ANTONIO PEREIRA**  
Secretario

